RAWSON, 02 de noviembre de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO” (Expte. Nº 25.444 – Año: 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Entre las hojas 58/62 vta., la señora M. M. se presenta ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería y Familia de la ciudad de Lago Puelo y promueve demanda laboral contra la Provincia de Chubut.----------

------ Mediante la acción incoada, reclama su ratificación como legítima acreedora a la suplencia como Profesora itinerante de Geografía 50 hs. de la Escuela Nº X. de la localidad de Cushamen y a los derechos laborales inherentes a dicho cargo y/o función. Asimismo, que se ordene en forma inmediata el alta administrativa y el pago de los meses adeudados por ese cargo y/o función correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2.019, más los salarios caídos hasta la efectiva colocación y posesión del cargo, con más los intereses que se hubieren devengado y la indemnización por daños y perjuicios económicos, moral y psicológicos ocasionados por el acto lesivo de sus derechos conforme los arts. Nº 1.738, 1.740 y 1.741 del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

------ 2. Entre las hojas 70/71, el señor juez requerido resolvió declarar, de oficio, su incompetencia para entender en la presente causa y remitir las actuaciones a este Superior Tribunal. Estimó que pretensión incoada por la actora, se enmarca en una relación de empleo público, que cuestiona actos y decisiones administrativas del Estado provincial, relacionados con su condición de empleada pública. Y que, por tal razón, para dirimir la cuestión de fondo deberá acudirse preponderantemente a normas de Derecho Público local.-------

------ Por ello, en función de lo normado por el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174, entendió que la materia de autos es competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia (SI N° 151/SCA/16-).----------

------ 3.- Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide en la hoja 76 y vta.. Entiende que se trata de un caso contencioso administrativo fundado en una relación de empleo público, regulado por leyes locales, ya que importa el juzgamiento de una actividad administrativa del estado provincial. En consecuencia, propicia, que se declare la competencia de este Superior Tribunal de Justicia. Cita el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174.---

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------ La Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) (en redacción similar al art. 32 inc. 3º de la Ley V Nº 3 derogada) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*".----------

------ Este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en la norma *"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 96/SCA/19, 132/2.021, entre otras). ----------

------ Asimismo, se entendió que *"…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una*

operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…" (cfr. SI Nº 41/SCA/06, 50/SCA/06, 2/SCA/11, 40/SCA/12, 96/SCA/19, entre muchas). Pues "…no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste..." (cfr. criterios SI Nº 15/SCA/15, 224/2.020, 59/2.021, 132/2.021 entre muchas).----------

------ 2. Tal como expusieran oportunamente el Magistrado requerido al declarar la incompetencia y el señor Procurador General, la pretensión de la actora se enmarca en una relación de empleo público. En efecto, la señora M. reclama ser acreedora de una suplencia como profesora itinerante de Geografía, 50 hs., de la Escuela Nº X. de la localidad de Cushamen y de los derechos laborales inherentes a ese cargo.----------

------ Que por lo tanto, la cuestión a resolver habrá de ser analizada con aplicación preponderante de normas del régimen jurídico administrativo, ya que se controvierte en el caso concreto una función materialmente administrativa.----------

------ Por ello, de conformidad con el art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174, resulta evidente que la demanda promovida corresponde a la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, y así debe declararse.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa. Sin costas.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2.021. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº ____ SCA. CONSTE.

DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.